RESOLUCIÓN No. 022.

*"Por medio del cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia del retiro del aspirante **WILSON HAROLDO CASTRO FORERO**, del Proceso de selección No.805 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

ANTECEDENTES

En virtud de la delegación conferida mediante el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019, suscrito entre la CNSC y la Universidad Libre, que tiene por objeto desarrollar la Convocatoria Territorial Norte, Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988, esta institución educativa, en su calidad de operadora del concurso, emitió el Auto No. 009 del 02 de junio 2020, en el que se resolvió inciar la presente actuación administrativa tendiente a determinar si procede o no el retiro del aspirante **WILSON HAROLDO CASTRO FORERO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93408967, del Proceso de Selección 805 de 2018 – Territorial Norte - **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, por el presunto incumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, identificado con el código OPEC No. 48318, para el cual se inscribió.

Conforme lo establecido en el artículo 2 del mencionado Auto, el mismo fue comunicado al aspirante **WILSON HAROLDO CASTRO FORERO**, el día dos (2) de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico: harold.castro78@hotmail.com, registrada en el aplicativo SIMO al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 3 y el 17 de junio del presente año, para que en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, interviniera en la presente actuación administrativa.

Vencido el término antes señalado, se estableció que el aspirante no hizo uso de su derecho de contradicción.

ANÁLISIS PROBATORIO

Con fundamento en lo anterior, se procede a realizar el estudio de los documentos aportados por el aspirante **WILSON HAROLDO CASTRO FORERO,** en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, para su inscripción en el Proceso de Selección 805 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, de la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, identificado con el código OPEC No. 48318, versus los requisitos mínimos exigidos en el concurso para dicha OPEC,

de acuerdo con el Manual de funciones y competencias laborales de la mencionada entidad territorial, así:

Requisitos mínimos OPEC 48318 y MEFCL GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	Documentos aportados por el aspirante	ANÁLISIS
Estudios: Título Profesional de la disciplina académica de: Economía del núcleo básico del conocimiento en economía. Título profesional de la disciplina académica de Contaduría y afines del núcleo básico del conocimiento en contaduría pública. Título profesional de la disciplina académica de EDUCACION: Título Profesional de la disciplina académica de: Economía del núcleo básico del conocimiento en economía. Título profesional de la disciplina académica de Contaduría y afines del núcleo básico del conocimiento en contaduría pública. Título profesional de la disciplina académica de Administración del núcleo básico del conocimiento en administración. Título profesional de la disciplina académica de Derecho del núcleo básico del conocimiento en derecho y afines. Título profesional de la disciplina académica de ingeniería del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Administrativa y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines e Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta Profesional cuando el ejercicio de la profesión lo exija. Título de postgrado en la modalidad de especialización	Título de Profesional en Lenguas Extranjeras y Negocios Internacionales, expedido el 20 de septiembre de 2002, por la Universidad del Tolima. Título de Especialista en Logística Comercial Nacional e Internacional, expedido 6 de marzo de 2007, por la Fundación Universidad de Bogotá - Jorge Tadeo Lozano.	Este título no es válido para este proceso de selección, toda vez que no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas solicitadas por el empleo al cual se inscribió. Para el cumplimiento del requisito mínimo se requiere acreditar el título de pregrado en alguna de las disciplinas relacionadas en la OPEC de acuerdo con el Manual Específico de funciones y competencias laborales de la Gobernación de Norte de Santander.

en áreas relacionadas con las funciones del empleo.		
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.	Certificado laboral expedido el 28 de noviembre de 2014 por Northland Automation and Services, en el que se manifiesta que el señor WILSON HAROLDO CASTRO FORERO, estuvo vinculado mediante contrato de trabajo desde el 12 de mayo de 2014 al 30 de noviembre 2014, desempeñando el cargo de Coordinador Logístico.	Esta certificación no es válida para este proceso de selección, toda vez que carece de funciones, por lo que no es posible determinar la relación de las funciones desempeñadas con las funciones del empleo, y el requisito es: experiencia profesional relacionada.
	Certificado laboral expedido el 9 de abril de 2014 por MONTACHEM, en el que se manifiesta que el señor WILSON HAROLDO CASTRO FORERO, desempeña el cargo de Constumer Servisce desde el 11 de enero de 2011 a la fecha.	Esta certificación no es válida en este concurso, toda vez que no corresponde a lo exigido por el empleo al cual se inscribió.
	Certificado laboral expedida el 1 de noviembre de 2011 por International Call Center Service ICS LTDA, en el que se manifiesta que el señor WILSON HAROLDO CASTRO FORERO, laboró desde el 19 de octubre de 2010 al 26 de octubre de 2011, desempeñando el cargo de Pricing Department.	Esta certificación no es válida para este proceso de selección, toda vez que carece de funciones, por lo que no es posible determinar la relación de las funciones desempeñadas con las funciones del empleo, y el requisito es, experiencia profesional relacionada.
	Certificado laboral expedido por WorldWide Business Group, en el que se manifiesta que el señor WILSON HAROLDO CASTRO FORERO, laboró en el cargo de Coordinador de comercio exterior, desde el mes de junio de 2007 hasta el 26 de febrero de 2010.	Esta certificación no es válida para este proceso de selección, toda vez que no corresponde a lo exigido por el empleo al cual se inscribió.

Del análisis efectuado se concluye sin mayores elucubraciones, que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos que exige el Manual específico de funciones y competencias laborales de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTAN-

DER, para el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, registrado en el SIMO con el código OPEC No. 48318, por las razones anotadas en el cuadro anterior, a lo cual se añade lo siguiente:

Salta a la vista que, ni en el Manual de funciones, ni en la OPEC 48318 publicada en el SIMO, se encuentran relacionado el título de Profesional en Lenguas Extranjeras y Relaciones Internacionales y por esta razón no es válido en este concurso, para el cumplimiento del requisito mínimo de estudios.

El Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, dispone:

> *ARTÍCULO 2.2.3.5. Disciplinas académicas. Para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación: (…)*

Con base en la norma antes citada, la Gobernación de Santander, relacionó de en su Manual específico de funciones y competencias laborales, de manera taxativa las disciplinas académicas y los núcleos básicos de conocimiento que consideró pertinentes como requisito de estudios, para el empleo identificado con el código OPEC 48318, y que, como ya se señaló quedaron registradas en la OPEC, en SIMO.

Con base en lo anterior, se procede a resolver la presente actuación administrativa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 125 constitucional, *el ingreso a los cargos de carrera se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*.

En desarrollo del anterior precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual dispone en su artículo 31 que, *La Convocatoria*, *es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".*

En este sentido, el artículo 6 del Acuerdo No. 0181000006906 del 23 de octubre de 2018, por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos del proceso de selección No. 805 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, dispone:

> ***ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS****. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.*

Para el caso materia de la presente actuación administrativa, se destacan además, las siguientes reglas del concurso, contenidas en el mencionado reglamento:

> ***ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS.*** *Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:*
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 1****°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Publica de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO y los Manuales de Funciones y Competencias Laborales respectivos que hacen parte integral de la presente Convocatoria.* (Subrayas nuestras)
> (…)
> ***ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.*** *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*
> *(…)*
> *4. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el "Proceso de Selección No. 805 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte" los cuales se encuentran de-*

finidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
(…)
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo.
(…)
11. Inscribirse en "Proceso de Selección No. 805 de 2018. — Convocatoria Territorial Norte", no significa que el aspirante haya superado el concurso.
(…)

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*
(…)
Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

PARÁGRAFO 1°. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia*. (Subrayados fuera de texto)

(…)

ARTÍCULO 21°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. *Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:*
(…)
2. Titulo(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

(…)
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo la información indicada y las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

(…)
*"**Artículo 22.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, **es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección**.*
(…)
Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso. (Subrayados y negrillas propios).

Sobre la obligatoriedad de las reglas del concurso y la responsabilidad del aspirante de aportar los documentos conforme se solicitan en el reglamento de la convocatoria, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, de las cuales, a manera de ejemplo, se extraen los siguientes apartes:

Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez : *(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995* concluyó que "*Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla*" .

Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: *(…) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases*

de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (…). La sentencia C-040 de 1995 (…) reiterada en la SU-913 de 2009 (…), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…). Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"****, …La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (…).*

Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio: "*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante" (...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…). Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él* (…).

De lo anterior se colige sin hesitación, que es deber y responsabilidad exclusiva de los aspirantes para participar en la convocatoria, leer detalladamente el Acuerdo, las reglas y condiciones previamente establecidas, y comprobar antes de su inscripción, que cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos, pues se reitera, este acto administrativo es la ley para la CNSC, la Universidad, la entidad para la cual se realiza el concurso y los participantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública,* en el Título 6, *De los Procesos de Selección o Concursos*, señala:

> "***Artículo 2.2.6.8*** *Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*
>
> *La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado. (…)".*

El Acuerdo No. 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, que es el reglamento del proceso de selección No. 805 de 2018, para proveer definitivamente los empleos vacantes de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, dispone:

> ***Artículo 22.*** *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección,* ***es una condición obligatoria de orden constitucional y legal <u>que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección</u>****.* (Negrilla y subraya nuestras).
> *(…)*
> *Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, <u>y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.</u> (*Subrayado propio).

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, el literal h), dispone: *Tomar las*

medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)

Ahora bien, dentro de las funciones de vigilancia para la correcta aplicación de las normas aplicables al acceso a los empleos de Carrera Administrativa, conferidas por el artículo 12 de la ley 909 de 2004, los literales a y h, disponen:

> *a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*
> *(…)*
> *h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…)*

En este contexto, ante la presencia de una falencia en la verificación de requisitos mínimos en el Proceso de selección No. 805 de 2018, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, Convocatoria Territorial Norte, evidenciada y puesta de manifiesto por la Universidad Libre a la CNSC, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los de, el mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, mediante este acto administrativo resulta procedente el retiro del señor **WILSON HAROLDO CASTRO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93408967, toda vez que quedó demostrado que no cumplió con los requisitoss mínimo exigidos en el concurso para el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, identificado con código OPEC 48318, de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Retirar al señor **WILSON HAROLDO CASTRO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93408967, del Proceso de Selección 805 de 2018 – Territorial Norte - **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, por incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el concurso, para el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, identificado con el código OPEC No. 48318.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución, al señor, **WILSON HAROLDO CASTRO FORERO,** en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a harold.castro78@hotmail.com, dirección de correo electrónico registrado en el SIMO, al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Norte.

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de ésta, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al correo electrónico hmorales@cnsc.gov.co o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-4

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto a través de la página SIMO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Gerente Convocatoria Territorial Norte